



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [REDACTED] [REDACTED], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [REDACTED], [REDACTED], Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, [REDACTED] y [REDACTED]; en fecha 9 del mes abril del año 2026, años 183.º de la Independencia y 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [REDACTED], Cándida Mercedes Córdova Macarrulla, [REDACTED] Córdova Macarrulla y [REDACTED] [REDACTED], quienes tienen como abogado constituido al licenciado [REDACTED], de generales que constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

Figura como recurrido [REDACTED], quien tiene como abogados constituidos a los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil número 204-2021-SSEN-00129, dictada el 22 de octubre del 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto por los demandados en sus dos causales. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. [REDACTED] y DR. [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril del 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 390/2022, instrumentado el 22 de abril del 2022, por el ministerial [REDACTED], ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo del 2022; **d)** actos de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

notificación del memorial de defensa números 419/2022 y 217/2022, instrumentados en fechas 31 de mayo y 2 de junio del 2022, por los ministeriales Eduar C. Crucey Cáceres, de estrado del Juzgado de Paz de Arenoso y [REDACTED], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], Cándida Mercedes Córdova Macarrulla, [REDACTED] Córdova Macarrulla y [REDACTED] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [REDACTED]. Del examen del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de diciembre de 1953 nació [REDACTED], hijo de la señora [REDACTED]; **b)** en fecha 10 de agosto de 2012 el señor [REDACTED] incoó una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad contra los actuales recurrentes, en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

su calidad de sucesores de [REDACTED], quien había fallecido en fecha 17 de octubre de 1983, invocando ser hijo de su fallecido causante; c) ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte los demandados plantearon un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de dicha acción, el cual fue rechazado por el tribunal, a la vez que acogió la demanda, en virtud de la prueba de ADN que estableció una probabilidad de paternidad de 99.99% entre el demandante y el fallecido señor [REDACTED] [REDACTED], mediante la sentencia núm. 00507-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015; d) dicha decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la sentencia núm. 449-2017-SEN-00036 de fecha 27 de enero de 2017, pero el fallo de segundo grado fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 1430/2020 del 30 de septiembre del 2020; e) la corte *a quo*, como jurisdicción de envío, rechazó nuevamente el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los demandados y acogió la demanda en reconocimiento de paternidad, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dado que el presente recurso versa sobre puntos mixtos en los que se debate, por un lado, el mismo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación —a saber, la prescripción de la acción en materia de reconocimiento de paternidad—, su conocimiento y decisión corresponden a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de una competencia de carácter excepcional, prevista únicamente para conocer y fallar los recursos de casación interpuestos por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre que el nuevo recurso recaiga sobre puntos que ya fueron objeto de examen en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre los medios de casación

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primer medio:** medio de inadmisión; **segundo medio:** falta de motivación, violación a la ley, violación e inobservancia de un principio constitucional. **tercer medio:** falta de motivación y omisión de estatuir.

4) La parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada y, en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte de envío juzgó erróneamente la prescripción de la acción, vulneró el principio de irretroactividad de la ley, dictó una decisión



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

insuficientemente motivada y omitió pronunciarse sobre sus alegatos principales, en particular: a) que la propia Ley núm. 136-03 prevé su entrada en vigor doce meses después de su promulgación y su aplicación a los procesos en curso antes de dicha fecha; b) que existe contradicción entre el artículo 486 de esa ley, relativo a su vigencia, y el artículo 211, que establece la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de filiación; c) que el demandante esperó cuarenta años después de alcanzar la mayoría de edad para incoar su reclamación, no contra el presunto padre, sino contra sus herederos; y d) que la Constitución consagra el principio de irretroactividad de la ley, por lo que una norma posterior no puede regir situaciones anteriores. Añade que la corte realizó ponderaciones subjetivas con el propósito de favorecer al demandante, sin considerar debidamente sus propios derechos.

5) Finalmente, en los medios de casación invocados, al abordar el fondo de la contestación decidida por la corte, la parte recurrente denuncia falta de motivación, por no haberse pronunciado ni dado respuesta a los planteamientos sustanciales del litigio. Aduce, en ese sentido, que en ningún momento se ha controvertido el resultado de la prueba de ADN, pues el debate no versa sobre la filiación del demandante, sino sobre el carácter extemporáneo del ejercicio de su acción. Sostiene, por tanto, que la corte incurrió en una motivación antijurídica, al fundamentar su decisión en consideraciones fácticas en lugar de jurídicas.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso y, en defensa de los medios de casación invocados por su contraparte, sostiene, en síntesis, que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, de modo que puede ser reclamado en cualquier momento, con independencia del tiempo transcurrido. Afirma, además, que la dignidad humana y el derecho a llevar el apellido del padre constituyen prerrogativas fundamentales amparadas por la Constitución y los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. Sostiene igualmente que la corte a quo motivó adecuadamente su decisión, con fundamento en normas nacionales e internacionales, estableciendo una adecuada correlación entre los hechos del caso y el derecho aplicable, y concluyendo que el derecho de filiación reclamado, por su carácter inherente a la persona, no puede ser restringido por normas de naturaleza subjetiva. Finalmente, niega que la corte haya incurrido en omisión de estatuir respecto de las pretensiones formuladas por las partes.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte consideró imprescriptible la acción en reconocimiento de paternidad ejercida por el ahora recurrido y, en consecuencia, la declaró admisible:

...6- Que, el artículo 55.7 de la Constitución Dominicana establece: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

mismos", quedando fuera de toda duda el reconocimiento positivo de derecho fundamental que tiene todo ser humano que habite en el territorio de la nación "(...) al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos". Sin abordar las diversas teorías por las cuales se justifica la necesidad de la fundamentalidad de ciertos derechos, es necesario que se indique los atributos de estas prerrogativas que les caracteriza; como lo son: su imprescriptibilidad, universalidad, inalienabilidad e indivisibilidad... 11-Que, debe decirse que la desigualdad normativa que produce la Ley núm. 985 de 1945, señalada como la norma aplicable por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para resolver o contestar el fin de inadmisión planteado por los demandados, cuya causal invocada lo es la prescripción de la acción, sin embargo, no indica, señala o justifica por cuáles criterios razonables esta corte debe considerar que el desnivel social que se produce por efecto de esa norma produzca un beneficio en provecho de un grupo o segmento colocado en condición de vulnerabilidad como los hijos no reconocidos por sus padres, que la justificación de desigualdad normativa en su aplicación opera a la inversa, es decir, cuando produzca un beneficio en provecho de uno de esos grupos y, por tanto, el desigual trato debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y tal justificación debe apreciarse mediante un examen de la razonabilidad y objetividad de los fines perseguidos conforme a criterios y juicios de valor generalmente aceptados, de la relación de reciprocidad que exige la lógica, entre los medios empleados y los fines y efectos perseguidos por la diferenciación normativa de trato. 12-Que, cuando se afirma que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" sobre el argumento basal dado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia según la cual: El presente código (Ley 136-03) entrará en vigencia plena en doce (12) meses después de su promulgación y publicación y se aplicará a todos los casos en curso de conocimientos, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo" está indicando al tribunal de envío, o sea, a esta corte de apelación la obligación de examinar si el demandante se beneficia en provecho propio del principio de imprescriptibilidad relativo a las acciones relativas al estado civil de las personas, entre ellas la referente a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

la investigación de paternidad de la filiación natural, para cuya justificación esta corte argumentará o justificará su decisión señalando tres situaciones jurídicas.

8) Asimismo, señaló la corte de envío:

13- Que, la primera, que aún en una visión puramente positivista debe admitirse que desde el año de 1948 existía en el país el derecho a la igualdad, especificándose el derecho a que "(...) todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social", (artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948), para el caso que nos ocupa, al producirse el hecho del nacimiento del demandante en el año de 1953, su persona se encontraba bajo el amparo de esta norma, lo que significa que al producirse el hecho de su nacimiento para esa época, todos los derechos sociales que tenía el hijo legítimo también lo tenía el hijo natural, desprendiéndose de ello que, como las acciones relativas al reconocimiento de paternidad, eran imprescriptible para el hijo legítimo o de matrimonio (artículo 328 del Código Civil), también lo eran para el hijo natural o hijo no nacido de matrimonio. 14- Que, la segunda, la imprescriptibilidad de las acciones relativas al reconocimiento de paternidad establecidas en el artículo 63.3 y 211 letra "a" son una realidad normativa, no simples expectativas a futuro. Que ha de decirse que cuando el artículo 487 de la Ley núm. 136-03 establece que solo deroga la Ley núm. 985 de 1945 en la parte que le sea contraria, no debe ser interpretada como una confirmación de que aún estaban vigentes sus artículos 6, 7 y 8 con anterioridad a la entrada en vigencia del código del menor, pues estos eran contrarios y por ello quedaban derogados a los pactos y convenciones que hemos señalado precedentemente; pues conforme a lo decidido por la propia Suprema Corte de justicia en enero de 1961, [REDACTED] 606 páginas 54 y 55, las convenciones y pactos de referencia se consideran como parte integrante de nuestro derecho interno, en efecto, la aludida sentencia establece: "Los tratados internacionales aprobados por el congreso tienen la autoridad de una ley



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

interna en cuanto afectan derechos o intereses privados". 15- Que, en ese orden desde 1948 los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 985 de 1945 salieron del ordenamiento jurídico dado que su contenido era contrario a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aún y cuando se pretenda sostener absurdamente que ellos coexistían, su anulación es palmariamente comprobable por aplicación del criterio cronológico para la solución de antinomias o inconsistencia normativa...

9) Por último, sostuvo el tribunal *a quo*:

17- Que, la tercera situación nace del mandato de la sentencia TC/0059/13 de fecha 5 de abril del 2013, la cual dispone en su ordinal tercero lo siguiente: "Tercero: ordena el envío del expediente en el tribunal de origen para que el mismo interprete y aplique los artículos 211 y 486 de la Ley 136-03, en el sentido de que las acciones en reclamación de filiación interpuesta después de la entrada en vigencia de dicha normativa son imprescriptibles". 18- Que, si se toma en consideración, que el demandante intentó su acción judicial en fecha 10 de agosto del año 2012, conforme se comprueba por el acto de demanda y el mandato del Tribunal Constitucional indica que los tribunales deben interpretar la norma: "(...), en el sentido de que las acciones en reclamación de filiación interpuesta después de la entrada en vigencia de dicha normativa (Ley 136-03) son imprescriptibles", entonces debe concluirse que la acción está vigente por ser imprescriptible puesto que al momento de la interposición de la demanda, el referido texto normativo (Ley 136-03) y aun aplicando los 12 meses de "vacation lege", tenía 8 años que había entrado en vigencia. 19- Que, esta corte de apelación quiere dejar constancia que la incidencia de una norma en el ejercicio futuro de un derecho no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que ese derecho merezca conforme a las demás garantías que le ofrece el ordenamiento, de lo contrario el ámbito de los derechos fundamentales sería una triste caricatura o un argumento usado solo con finalidades formalistas y no reales de los titulares de esos derechos, constituyendo una vulneración notoriamente



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

grave de las ideas de justicia (material) y humanidad, en violación de los derechos fundamentales y muy especialmente al derecho fundamental de todo ser humano a llevar el apellido de su padre por las implicaciones sociales que ello conlleva. 20- Que, los artículos 63.3 y 211 letra "a" del código del menor disponen: "Artículo 63 Párrafo III.- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad". Artículo 211.a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas". 21- Por lo tanto, se rechaza el fin de inadmisión sobre la causal de prescripción de la acción.

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que persigue sancionar la inactividad del titular de un derecho cuando este no lo ejerce dentro de los plazos establecidos por la ley, en beneficio de aquel a quien se le opone. En ese contexto, resulta ineludible plantearse si todos los derechos, sean fundamentales o de otra índole, pueden quedar sujetos a la misma consecuencia jurídica por el mero transcurso del tiempo sin ejercicio.

11) Durante largo tiempo ha persistido el debate en torno a la prescripción de la acción de reconocimiento judicial de paternidad ejercida por el hijo. Ello obedece a los cambios legislativos, a las diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, al carácter



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

constitucional y fundamental del derecho en juego y a las implicaciones del principio de irretroactividad de la ley, igualmente consagrado en la Constitución.

12) Conviene precisar que, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la demanda en reconocimiento de paternidad es una acción de orden público y de efectos *erga omnes*¹² de la cual se puede originar una sentencia declarativa de estado que constata y declara la relación de filiación. Se trata, en esencia, del ejercicio del derecho constitucional a la identidad, consagrado en los artículos 55, numerales 7 y 8, de la Constitución, estrechamente vinculado al derecho a la dignidad humana, conforme al cual el Estado se fundamenta en el respeto a la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, y su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos³.

13) En ese sentido, en materia de filiación, el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución de marcado carácter progresista. Cada reforma legislativa ha tendido a fortalecer el ejercicio de la acción y a restringir los efectos de la prescripción en materia de reconocimiento de paternidad, hasta desembocar en su

¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 101, del 21 de marzo de 2012, [REDACTED]. 1216.

³ Artículo 38 de la Constitución.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

imprescriptibilidad. En términos cronológicos, esta evolución puede sintetizarse del modo siguiente:

- i. La Ley núm. 985 de 1945 disponía que la acción en reconocimiento judicial de paternidad debía ser intentada por la madre o por el propio hijo contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años siguientes al nacimiento (art. 6).
- ii. Posteriormente, la Ley núm. 14 de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, introdujo el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y modificó parcialmente la Ley núm. 985 de 1945. En lo esencial, amplió el plazo a favor de la madre, permitiéndole ejercer la acción hasta que el hijo alcanzara la mayoría de edad (art. 21, párr. II). Al no regular expresamente el ejercicio de la acción por parte del hijo, la doctrina mayoritaria entendió que recobraba vigencia el artículo 6 de la Ley núm. 985, interpretado conforme a la jurisprudencia de 1965, según la cual el plazo de cinco años para el ejercicio personal de la acción comenzaba a correr a partir de la adquisición de la plena capacidad legal, esto es, desde la mayoría de edad (B. J. 656, marzo de 1965, p. 376), lo que extendía el plazo hasta los veintitrés años.
- iii. Luego, la vigente Ley núm. 136 de 2003, que entró en vigor el 7 de octubre de 2004, instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En sus artículos 63 (párrafo III) y 211 (literal a), mantuvo el derecho de la madre a demandar el reconocimiento desde el nacimiento hasta la mayoría de edad del hijo; pero, en lo que respecta a este último, consagró la imprescriptibilidad de la acción, al permitirle reclamar su filiación en todo momento, una vez alcanzada la mayoría de edad. El artículo 487 de dicha ley derogó íntegramente la Ley núm. 14 de 1994 y sus modificaciones, así como la Ley núm. 985 de 1945 en todo lo que le fuera contrario.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

iv. Finalmente, la Constitución de 2010 elevó a rango constitucional la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al reconocer, en su artículo 55, numeral 7, el derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, a los apellidos del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos.

14) Como se ha indicado, el derecho a la identidad no solo reviste carácter constitucional, sino que también constituye un derecho fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan:

- i. La Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, cuyo artículo 7 reconoce que el niño tiene derecho, desde su nacimiento, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Asimismo, su artículo 8 dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad –incluidos su nacionalidad, su nombre y sus relaciones familiares– sin injerencias ilícitas, y a prestar la asistencia y protección necesarias para restablecerla cuando haya sido ilegalmente vulnerada.
- ii. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, que en su artículo 18 consagra que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, debiendo la ley regular los mecanismos necesarios para garantizar este derecho a todos.

15) Siguiendo esta línea argumentativa, es preciso señalar que, tal como razonó la corte *a quo*, desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948 –aprobada con el voto favorable del Estado dominicano–, resultan aplicables las disposiciones de su artículo 25.2, conforme al cual todos los



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social. En la misma dirección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 17.5 que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro de él. Este principio encuentra también consagración en el artículo 55, numeral 9, de la Constitución, al establecer que todos los hijos son iguales ante la ley, con iguales derechos y deberes, y que disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico, quedando prohibida toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en los documentos de identidad.

16) En aplicación del artículo 63 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de las disposiciones del artículo 55, numeral 7, de la Constitución, previamente citado, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su sentencia TC/0059/13, que las acciones en reconocimiento de paternidad son imprescriptibles.

17) Al respecto, esa alta corte ha establecido que la seguridad jurídica constituye un fin esencial del Estado y un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho. En tal condición, se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, asegurando la previsibilidad de los actos de los poderes públicos y delimitando el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

alcance de sus facultades y deberes. Se traduce, en suma, en la certeza que asiste a los individuos acerca de sus derechos y obligaciones, a resguardo de que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de las autoridades puedan ocasionarles perjuicios⁴.

18) En el mismo orden, también se ha juzgado que la seguridad jurídica guarda estrecha relación con la estabilidad de las normas y, por ende, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública. De este modo, la certeza de los ciudadanos acerca de la existencia de reglas claras, justas y coherentes garantiza la previsibilidad de los actos de las autoridades y de los jueces; de ahí que deba concluirse que es el principio de seguridad jurídica el que permite que la tranquilidad de los ciudadanos descanse, a su vez, en el respeto al principio de legalidad⁵.

19) En un caso análogo al que ahora se examina, en el que la parte demandante en reconocimiento judicial de paternidad nació y alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985-45, el Tribunal Constitucional estableció, en primer término, que “el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad y... que están directamente vinculados al valor central del estado social y democrático de

⁴ TC/0100/13, 20 junio 2013.

⁵ TC/0489/15, 6 noviembre 2015.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

derecho”.

20) Posteriormente, mediante la sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, en la que igualmente se examinaba un caso en el que la demandante nació y alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985-45, el Tribunal Constitucional consideró:

En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto **se trataba de una prescripción consolidada**, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, **con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana**.

21) Sin embargo, el pronunciamiento más reciente del Tribunal Constitucional – en un contexto igualmente referido a una demandante nacida y que alcanzó la mayoría de edad bajo la vigencia de la Ley núm. 985 – discurre en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

(...) la postura que ha mantenido esta corporación constitucional, respecto a la aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 985, del mil novecientos cuarenta y cinco (1945), ha sido en favor del derecho a la identidad y la personalidad... Aunado a lo anterior, mantener la vigencia en el tiempo de una norma que a todas luces resultó inconstitucional y que esta misma norma, ya derogada, sea el fundamento para desproteger derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad, constituye un desconocimiento de los principios de la justicia constitucional, los principios constitucionales que rigen el Estado social y democrático de derecho y la función encomendada en el artículo 8 de la Constitución dominicana...⁶.

22) En lo que concierne al principio de irretroactividad de la ley, si bien es cierto que, conforme al artículo 486 de la Ley núm. 136-03 y al artículo 110 de la Constitución, sus disposiciones solo resultarían aplicables, en principio, a los procesos en curso o a los hechos producidos con posterioridad a su entrada en vigor, no es menos cierto que la propia carta sustantiva, al regular los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, dispone en su artículo 74 que las normas relativas a estos deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a su titular y que, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, ha de procurarse la armonización de los bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

23) Por estas razones, las Salas Reunidas acogen el más reciente criterio del Tribunal Constitucional, que, además, tiene carácter vinculante, en el entendido de que

⁶ TC/1243/2024, 30 de diciembre de 2024.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

establecer una distinción en el tratamiento de las acciones de reconocimiento de paternidad según que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad antes o después del reconocimiento constitucional del derecho al nombre o de la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03 conduce, en la práctica, a perpetuar un trato discriminatorio, en contravención de los artículos 7 y 8 de la Constitución, que consagran el Estado social y democrático de derecho sobre la base del respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

24) Siendo así, estas Salas Reunidas estiman que la forma más adecuada de garantizar la seguridad jurídica en esta materia consiste en adoptar una interpretación favorable y extensiva a todos los reclamantes en lo que respecta al presupuesto de la prescripción. Ello no implica que el derecho de filiación deba ser reconocido en todos los casos, pues ello dependerá de su debida acreditación, sino que todos puedan acceder a la justicia a fin de que se determine si les asiste o no dicho derecho.

25) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha razonado en torno al tema objeto de análisis que “al tratarse del derecho da la identidad y personalidad íntimamente vinculado a la dignidad humana, debió ser favorable a la persona titular de este derecho, conforme el artículo 74.4 de la Constitución”⁷.

⁷ Ibidem.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

26) Ha manifestado igualmente con relación al principio de favorabilidad, en su sentencia TC/0323/17: “Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7 dela Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

27) En el caso concreto examinado, la corte de envío admitió la demanda en reconocimiento de paternidad, al considerarla imprescriptible conforme a una interpretación favorable al reclamante. Asimismo, constató la existencia del vínculo de filiación entre el demandante y el fallecido [REDACTED] y, en consecuencia, en cuanto al fondo, confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda y ordenó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente hacer constar en el acta de nacimiento del demandante su condición de hijo del referido señor y de la señora [REDACTED] [REDACTED], “por ser ello lo real y correcto”.

28) En virtud de lo anterior, estas Salas Reunidas consideran que el razonamiento asumido por la corte *a quo* para desestimar el medio de inadmisión por prescripción,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

planteado por la parte hoy recurrente, es correcto y conforme a los lineamientos constitucionales que imponen una interpretación favorable al reconocimiento de los derechos fundamentales a la identidad y a la dignidad. Más aún, de la lectura del fallo impugnado se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no incurrió en omisión de estatuir, sino que examinó los textos legales que, en su evolución cronológica, han regido la materia, así como los contextos sociales que los informan, para concluir que el derecho en discusión reviste carácter imprescriptible.

29) Además, en cuanto al fondo, si bien la parte recurrente invoca vicios como la falta de motivación, los vincula al razonamiento de la corte relativo al medio de inadmisión, reconociendo, por lo demás, que el resultado de la prueba de ADN, que constituyó el sustento de la acogida de la demanda en reconocimiento de paternidad, nunca fue cuestionado ni puesto en duda. Ello permite constatar que la alzada realizó una adecuada exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho desde una perspectiva *pro homine*, esto es, conforme a la interpretación más favorable a su titular, sin que ello implique menoscabo alguno de los derechos de filiación que también asisten a los hoy recurrentes, los cuales ya han sido previamente reconocidos. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual las costas pueden ser compensadas en materia de familia, como ocurre en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; Ley núm. 985 de 1945; la Ley 14-94; la Ley 136 de 2003.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], Cándida Mercedes Córdova Macarrulla, [REDACTED] Córdova Macarrulla y [REDACTED], en contra de la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00129, dictada el 22 de octubre del 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00166

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 132-12-0566 (2458212)

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Asunto: Reconocimiento de paternidad

Ponente: [REDACTED]

[REDACTED], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.